



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5064-2005-PHC/TC
HUANCAVELICA
NELSON RUIZ ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Ruiz Robles contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 143, su fecha 14 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2005, el accionante interpone demanda de hábeas corpus alegando que el Juez del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, don Omar Levi Paucar Cueva, viene afectando su derecho fundamental a la libertad personal y al debido proceso conexo, al no haberlo notificado válidamente de una orden de detención librada en su contra, conforme lo determina expresamente el artículo 26º de la Ley N.º 27444, encontrándose detenido en los calabozos de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, manifiesta que el magistrado emplazado tampoco ha dado trámite a la excepción de naturaleza de acción presentada, que no existe preventiva de los agraviados, que se ha incumplido el mandato de la Sala Superior en la Resolución N.º 38 de fecha 13 de octubre de 2004. Agrega que el juez ha hecho caso omiso a lo que ordena la Constitución en su artículo 149º, incisos 7) y 14), dado que, sin encontrar suficientes elementos probatorios, dispuso que se le revoque el mandato de comparecencia restringida que le fue otorgado. Solicita que sea otro Juez el que tramite su caso y que se ordene su pronta libertad.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda; por su parte el juez emplazado manifiesta que fue la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica la que ordenó la detención del actor; y que, dada la naturaleza del proceso, solo la Sala Mixta mediante un juicio oral, de ser el caso, puede absolver o sentenciar al actor.

El Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, con su fecha 16 de mayo de 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante el proceso constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas corpus no se puede determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, siendo esta facultad exclusiva del órgano jurisdiccional correspondiente.

La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, por considerar que, de acuerdo a la tipificación del delito imputado, el trámite que corresponde a la causa es la de un proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. Según el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Ello comporta que debe fundamentarse con suficientes elementos de juicio la forma en que ‘manifiestamente’ la resolución judicial incoada vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva que conexamente se considera que afecta la libertad personal.
2. Del estudio de autos se tiene que el actor fue denunciado por el Ministerio Público mediante Denuncia N.º 110-2002 por delito contra la administración pública en la modalidad de peculado (peculado propio y malversación de fondos) en agravio del Estado-Programa de Apoyo al Repoblamiento de Huancavelica (PAR-Huancavelica), tal y como consta de la instrumental que en copia certificada obra en autos de fojas 42 a 46, su fecha 28 de febrero de 2002. Recibida que fue la denuncia del Ministerio Público, el Juez del Juzgado Penal de Huancavelica, por Resolución N.º 1, su fecha 14 de marzo de 2002, abrió instrucción en la vía ordinaria contra el actor y otros por los delitos denunciados, decretando mandato de comparecencia restringida. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en mérito de la apelación presentada por el representante legal de la agraviada, obrante en autos a fojas 33, y de lo opinado por el Fiscal Superior, de fojas 59 a 62, por Resolución N.º 7, obrante a fojas 59, su fecha 22 de julio de 2002, revocó el auto apertorio de instrucción en el extremo que dispone mandato de comparecencia restringida en contra del actor y, reformándolo, dictó mandato de detención, disponiendo, además, que el *a quo* curse los oficios pertinentes para la captura en el ámbito nacional y el internamiento en el Establecimiento Penal de esa ciudad de los inculpados, incluyéndose al actor.
3. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica revocó el mandato de comparecencia del actor, en observancia de las normas procesales vigentes y del debido proceso, argumentando que, dada la naturaleza del proceso ordinario, el juez penal solo recolectará las pruebas que compulsará la instancia superior, de modo que lo alegado por el actor en el sentido de que el juez penal revocó su comparecencia, no tiene sentido ni fundamento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Debe resaltarse que las atribuciones del juez emplazado se limitan a llevar a cabo la investigación judicial, concluyendo su función elevando lo actuado a la instancia superior que, en un juicio oral, de ser el caso, determinará la absolución o responsabilidad del inculpado, de lo que se colige que el emplazado dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Mixta al cursar los oficios respectivos a las entidades señaladas por ley.
5. Con relación a la Resolución N.º 38 de fecha 20 de octubre de 2004, obrante en autos a fojas 16, en su considerando tercero, respecto a que se declare la absolución por convicción, refiere que, a efecto de que no quede impune el presunto delito, se ordene al juez de la causa colectar elementos probatorios al interior del proceso, para lo cual otorga un plazo ampliatorio excepcional y perentorio de 60 días, lo que permitirá al órgano jurisdiccional superior pronunciarse de acuerdo a ley y respetando de la tutela procesal efectiva.
6. Finalmente, en su demanda el actor precisa que no fue notificado válidamente de la revocatoria del mandato de comparecencia, hecho que queda desvirtuado por el mérito de los recursos por él presentados ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, nombrando abogado defensor y señalando domicilio legal en el Jr. Torre Tagle N.º 168 de la ciudad de Huancavelica, su fecha 27 de mayo de 2002, los mismos que obran en autos a fojas 57 y 58, siendo que, de acuerdo a la cédula de notificación obrante en autos a fojas 63, debidamente recepcionada, fue correctamente notificada al domicilio señalado en autos, demostrándose así la falsedad del dicho del demandante en el presente proceso. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, al no evidenciarse irregularidad alguna respecto del mandato de detención decretado en el proceso penal N.º 02-119.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli
Gonzales O
Lo que certifico:
D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)